

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

7 de diciembre de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Saber si se realizó un procedimiento de verificación o dictamen en materia de protección civil derivado de un accidente en santa fe, razones por la omisión y en su caso resolución.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que no realizó ninguna verificación.

**¿PORQUE SE INCONFORMÓ?**

Por la respuesta incompleta.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreseer, ya que en vía de alegatos se aclaró las razones por las que no se llevó a cabo verificaciones ni el dictamen de protección civil

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Centro comercial, incidente, muerte, verificación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

En la Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5814/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074222001517**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“En días pasados, específicamente el 01 de septiembre de este mes, se suscitó una terrible tragedia al interior del centro comercial santa fe, ubicado en Av. Vasco de Quiroga no. 3800, en Cuajimalpa. Una jovencita cayó de una altura aproximadamente de 8 metros, arrebatándole la vida. De este hecho, quisiera saber si la alcaldía Cuajimalpa llevó a cabo algún procedimiento de verificación, de ser así, quisiera conocerlo para saber cuál es la resolución, pues no se ha pronunciado algún tipo de sanción al centro comercial, y en caso de no existir dicho procedimiento, quisiera saber fundada y motivadamente el porqué no se realizó. Además, quiero saber si la alcaldía o protección civil realizaron algún dictamen al respecto, deser así, quisiera conocerlo.” (sic)

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud de información adjuntando copia digital de la siguiente documentación:

- a. Oficio ACM/DUGIRYPC/616.9.20/2022, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual informa lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

Hago de su conocimiento que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, recibió un reporte a la base de la Central de Emergencias a través de la Base plata y C5; 13:30 hrs., solicitando una ambulancia para la ubicación de Av. Vasco de Quiroga, Centro Comercial, por la caída de una persona, arribando al lugar a las 13:45 hrs.

Derivado de este asunto, se sugiere solicitar la información a la Fiscalía General de Justicia, a través de su Unidad de Transparencia.

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfonos 53 45 52 13 y 53 45 52 02.

Sin otro asunto y en espera que siga contribuyendo con la cultura de la Protección Civil, le reitero mis más distinguidas consideraciones.

- b. Oficio ACM/SVAR/784/2022, del doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos, mediante el cual informa lo siguiente:

Al respecto le informo, que por parte de esta Subdirección, no se realizó visita de verificación por ser un accidente aislado.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su puntual asistencia, le envío un cordial saludo.

VERIFICACIÓN

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

Presento mi recurso de revisión en contra de la aberrante respuesta emitida por el C. Lic. Carlos Alberto Gómez Hernández, a mi solicitud de información al ser una falta de respeto y atención a la ley de transparencia de acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, donde solo se percibe que se trata de ocultar la información y encubrir a los responsables de una pérdida humana y de las que se pudieran presentar por la falta de acción y omisión de la autoridad facultada y obligada a realizar acciones de verificación conforme el Manual de funciones que rige a esa Alcaldía, por lo que resulta necesaria que este Instituto de Transparencia, verifique si efectivamente fue omiso el ente obligado en realizar acciones y/o en la respuesta emitida respecto a los hechos acontecidos." (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

**IV. Turno.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5814/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus alegatos adjuntando la siguiente documentación:

- a. Oficio ACM/UT/3998/2022, de la misma fecha a la de su recepción, dirigido al Subdirector de esta Ponencia, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza manifestaciones al presente recurso de revisión.
- b. Oficios de turno emitidos por la Unidad de Transparencia dirigidos a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y a la Dirección Jurídica y de Gobierno.
- c. Oficio ACM/SVAR/1074/2022, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, mediante el cual manifiesta lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

En atención a las manifestaciones hechas valer por la Recurrente en el presente Recurso de Revisión, se hace del conocimiento que no existe una respuesta aberrante, ni una falta de respeto y atención a la promovente, ni se trata de ocultar información, como tampoco se trata de encubrir a persona alguna que por una acción u omisión haya cometido algún incidente delictivo, lo anterior en razón de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien es la Autoridad competente, atrajo el caso para realizar las diligencias correspondientes, para el esclarecimiento del incidente al que hace referencia la Promovente y en su caso imponer las penas o sanciones a que haya lugar.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

- d. Oficio ACM/DUGIRYPC/812.11.20/2022, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual contiene lo siguiente:

Derivado de la solicitud, ACM/UT/3936/2022, PNT 092074222001517, por la impugnación a la respuesta proporcionada por el titular de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el que requiere, si la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos llevó a cabo algún procedimiento de verificación o sanción al Centro Comercial Santa Fe, por el hecho sucedido el pasado 1 de septiembre del presente, por el deceso de una jovencita que cayo de un 8 avo., piso perdiendo la vida.

SOLICITUD	RESPUESTA DEL T.E.M. ROBRTO LIMA DELGADILLO
<i>Se llevó a cabo algún procedimiento de verificación</i>	<i>No se llevó a cabo ningún procedimiento de verificación, por la causa de la muerte.</i>
<i>De ser así, quisiera conocerlo para saber la resolución.</i>	<i>Debido al suceso referido y al no haber una causa en la que el inmueble tuviese que ver directamente, no fue necesario el hacer una verificación en materia de protección civil.</i>
<i>Si no existió dicho procedimiento, saber fundada y motivadamente el porque no se realizó.</i>	<i>Se verifico en nuestros archivos, si contaba el centro comercial con el programa interno de protección civil, encontrando que, si cuenta con el mismo, de fecha de registro 3 de julio del 2021 y fecha de vencimiento 3 de julio de 2023.</i>
<i>Si protección civil realizó algún dictamen al respecto.</i>	<i>No se realizó ningún dictamen al respecto en materia de protección civil, por la causa de la muerte.</i>

Sin otro asunto y en espera que siga contribuyendo con la cultura de la Protección Civil, le reitero mis más distinguidas consideraciones.

- e. Acuse de la PNT y correo electrónico enviado a la Dirección del particular, con la informacion descrita anteriormente.

**VII. Cierre.** El seis de diciembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción, la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. No se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular requirió saber, en relación con el accidente suscitado en una plaza comercial en la Alcaldía, donde una joven perdió la vida: si el sujeto obligado llevó a cabo algún procedimiento de verificación; de ser así, la resolución; y en caso de no existir dicho procedimiento, conocer por qué no se realizó.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que dio atención al incidente mediante una solicitud de ambulancia por la caída de una persona, igualmente que el seguimiento al caso lo llevó a cabo la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

De igual manera la Subdirección de Verificaciones Administrativas y Licencias informó que no se llevó ningún procedimiento de verificación derivado del incidente que menciona el particular.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio la entrega incompleta de la información en cuanto a las acciones de verificación.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con las manifestaciones del sujeto obligado referente a la investigación por la muerte de una persona, a cargo de la Fiscalía General de Justicia, cuestión que, cabe resaltar no se encuentra dentro de su solicitud, haciendo referencia en su agravio únicamente a las acciones de verificación, por lo que **dichas manifestaciones se tomaran como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión el sujeto obligado notificó al particular el oficio ACM/DUGIRYPC/812.11.20/2022, en el que la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, precisa que, en relación a la petición del particular:

En lo que concierne a si se llevó a cabo un procedimiento y de ser así conocer la resolución, o en su caso saber de manera fundada y motivada porque no se realizó, manifestó que no se llevó a cabo ningún procedimiento de verificación, ya que por el suceso, al no haber una causa en la que el inmueble tuviera que ver directamente, no fue necesario realizar una verificación en materia de protección civil.

Asimismo, refirió que el centro comercial cuenta con el Programa Interno de Protección Civil con registro del 3 de julio de 2021 y vencimiento hasta julio de 2023.

Derivado de lo anterior, precisó que no realizó algún dictamen en materia de protección civil.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074222001517**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

**TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, esto ya que su agravio consistió en la entrega de información incompleta respecto a las verificaciones realizadas por el sujeto obligado, derivado de un incidente en una plaza comercial localizada dentro de la Alcaldía obligada.

Por lo que en caso haberse realizado verificaciones, requirió la resolución, y el dictamen en materia de protección Civil, o en su caso, de ser negativa la respuesta solicitó saber los motivos por cuales no se llevó a cabo.

Así las cosas, a través del oficio ACM/DUGIRYPC/812.11.20/2022 la Alcaldía aclaró que no llevó a cabo ninguna verificación derivada del incidente mencionado por el particular, ni realizó ningún dictamen en materia de protección civil, toda vez que por las circunstancias del incidente, el cual no tuvo relación directa con las instalaciones del inmueble, no fue necesario realizar dichas acciones.

Aunado a que dicha plaza comercial cuenta con el debido Programa Interno de Protección Civil vigente, con su registro correspondiente ante las autoridades, por lo cual tampoco fue necesario realizar dicho dictamen.

Visto lo anterior, el sujeto obligado respondió a cada punto de la solicitud, precisando los motivos por los cuales no llevó a cabo una verificación al inmueble, por tanto, es claro que no existe ninguna resolución, así como tampoco un dictamen.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

**TERCERA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5814/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM